

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente incidente, y se comunica que por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento informando que la señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO no asistió a la cita de gastroenterología que le había sido programada para el 19 de octubre de 2022, razón por la que fue reprogramada para el 03 de noviembre de 2022; de igual manera, la NUEVA EPS informó que la accionante tenía programada cita de psiquiatría para el 04 de noviembre de 2022.

Asimismo se informa que, en comunicación telefónica con la señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO, al número de contacto suministrado con la solicitud de trámite incidental, se pudo establecer que ya se llevaron a cabo las citas de gastroenterología y psiquiatría; no obstante, respecto a las terapias informó la accionante que en días pasados se comunicaron con ella de la IPS para indicarle que le iban a programar una valoración con fisiatría a lo que ella aceptó; siempre y cuando la misma no fuera con las fisiatras NURY MADRID CASTRO o LUZ ANDREA BOLAÑOS QUINTERO.

Señaló que le llegó un mensaje de la IPS con información de la cita de fisiatría programada, pero la misma fue asignada con una de las fisiatras mencionadas anteriormente, lo que no está dispuesta a aceptar, dado el maltrato que ha recibido de dichas profesionales de la salud, aunado al hecho a que accedió a acudir a una nueva valoración con fisiatría, pese a que este no es el servicio de salud reclamado y el que dio lugar a interponer una acción de tutela, lo requerido son las terapias físicas, lo que para ella significa una dilación en la prestación del servicio por parte de la NUEVA EPS, dado que lo ordenado por el médico tratante y lo dispuesto en la acción de tutela es la realización de las terapias físicas, servicio que aún no le ha sido garantizado, por la tozudez de la IPS VIVA 1A en querer desconocer el derecho que tiene a la libre escogencia de especialista tratante y a que no puede ser obligada a asistir a una valoración con una profesional que se ha mostrado desatenta y grosera.

Manizales, 04 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LUZ ESTELLA GIRALDO GALLEGO
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	17001310300620220013300

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO contra la NUEVA EPS, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social de la señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO, y en consecuencia se resolvió:

(...)

*“**CUARTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aún no lo ha hecho, AUTORICE Y PROGRAME a la demandante señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO el servicio médico denominado TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD (TERAPIA FÍSICA 10 SESIONES PARA PLAN DE ESTIRAMIENTOS Y ANALGESIA A REGIÓN DORSOLUMBAR, ENTRENAMIENTO ERGONÓMICO Y DE ESTIRAMIENTO PARA REALIZAR EN EL HOGAR), de la forma y periodicidad ordenada por el médico tratante.*

***QUINTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS garantizar a la accionante señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: MIALGIA, LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, DISFONIA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, REUMATISMO NO ESPECIFICADO, COMPROMISO SISTÉMICO DEL TEJIDO CONJUNTIVO NO ESPECIFICADO, OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA SIN FRACTURA PATOLÓGICA, dentro de lo cual se encuentran comprendidos exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos”*

Se efectuó requerimiento previo a los funcionarios de la NUEVA EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela proferido en favor de la accionante; no obstante, el requerimiento y al no evidenciarse cumplimiento se dispuso por medio de auto dar apertura frente a los mismos funcionarios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez*

podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...*la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...*”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”,* como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”* que llevaron a la desatención.

3.2. Caso Concreto

En el fallo de tutela objeto del trámite se ordenó concretamente lo siguiente:

“CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aún no lo ha hecho, AUTORICE Y PROGRAME a la demandante señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEG0 el servicio médico denominado TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD (TERAPIA FÍSICA 10 SESIONES PARA PLAN DE ESTIRAMIENTOS Y ANALGESIA A REGIÓN DORSOLUMBAR, ENTRENAMIENTO ERGONÓMICO Y DE ESTIRAMIENTO PARA REALIZAR EN EL HOGAR), de la forma y periodicidad ordenada por el médico tratante.”

Igualmente se dispuso la concesión del tratamiento integral.

Luego de efectuado el requerimiento previo, la NUEVA EPS allegó pronunciamiento en el que se afirma que la señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEG0 no asistió a la fisioterapia programada para el 04 de octubre de 2022, debiendo reasignar la cita para el 06 de octubre, a la cual tampoco asistió, por lo que considera que la accionante está incumpliendo con los deberes que le asisten como paciente; sin embargo, al revisar la solicitud de trámite incidental la accionante manifestó que:

Los días 04 y 06 de octubre de 2022, la señora LUZ ANDREA BOLAÑOS QUINTERO no quiso atender la fisioterapia ordenada, bajo igual argumento que la citada MADRID CASTRO, esto es, que no he recibido valoración y me he negado a ella, replicando las afirmaciones de esta última, señalando que mientras no quisiera recibir la valoración, a la que presuntamente me he negado, según la nota de la fisioterapeuta, no realizaría las terapias, y a pesar de llevarle en medio virtual copia de la historia clínica de fisiatría, lo que hizo fue conducirme, en esta última fecha, hacia la línea de atención de la IPS VIVA 1-A sede centro, indicando a la señora JOHANA OSPINA quien se encontraba atendiendo, que: *"NO ENTENDÍA POR QUÉ, NI QUIEN ME HABÍA ASIGNADO ESAS CITAS DE FISIOTERAPIA, QUE YA EL MARTES ME HABÍA ADVERTIDO QUE SIN VALORACIÓN NO PODÍA INSISTIR EN TERAPIA ALGUNA"*, GOLPEÁNDOME INTENCIONALMENTE EN EL HOMBRO con una fuerte presión que me ocasionó un terrible dolor por el que tuve que reclamarle, todo en frente de la señora OSPINA, quien presencié el maltrato, y de todos los pacientes que se encontraban en ese recinto.

Conforme a la situación planteada por la accionante y como quiera que la NUEVA EPS no emitió pronunciamiento alguno sobre las acusaciones de maltrato hechas por la accionante, se le citó dicho texto en el auto de apertura del incidente de desacato, pero allegó el mismo pronunciamiento donde hace hincapié en la inasistencia de la señora GIRALDO GALLEGÓ a las terapias programadas, sin brindar una solución a la situación denunciada por la accionante.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, la accionante manifestó al Despacho que, en días pasados se comunicaron con ella de la IPS VIVA 1A para indicarle que le iban a programar una valoración con fisiatría a lo que ella aceptó; siempre y cuando dicha valoración no fuera con las fisiatras NURY MADRID CASTRO o LUZ ANDREA BOLAÑOS QUINTERO, pero posteriormente le llegó un mensaje de la IPS con información de la cita de fisiatría programada, misma que le fue asignada con una de las fisiatras mencionadas anteriormente, lo que no está dispuesta a aceptar, dado el maltrato que ha recibido de dichas profesionales de la salud.

Agregó la accionante que, accedió a acudir a una nueva valoración con fisiatría para no tener más contratiempos en la IPS, pese a que este no es el servicio de salud reclamado y el que dio lugar a interponer una acción de tutela, toda vez que lo requerido son las terapias físicas, lo que para ella significa una dilación en la prestación del servicio por parte de la NUEVA EPS, dado que lo ordenado por el médico tratante y lo dispuesto en la acción de tutela es la realización de las terapias físicas, servicio que aún no le ha sido garantizado, por la tozudez de la IPS VIVA 1A en querer desconocer el derecho que tiene a la libre escogencia de especialista tratante y a que no puede ser obligada a asistir a una valoración con una profesional que se ha mostrado desatenta y grosera.

Es del caso reiterar a la EPS accionada que la prestación del servicio de salud no debe estar supeditado a actitudes caprichosas por parte del personal de salud adscrito a la entidad, pues durante el trámite del presente incidente salta a la vista las trabas impuestas por la IPS en querer que la accionante asista a una valoración para determinar la

procedencia de las terapias físicas, cuando existe orden del médico tratante y la accionante dice haber aportado la historia clínica; además no puede la EPS obligar a la accionante a aceptar la atención en salud por un profesional del que ha recibido malos tratos, máxime cuando accedió a asistir a una nueva valoración por fisioterapia, pese a que existe orden para la realización de las terapias físicas que reclama insistentemente y que dieron lugar a promover una acción de tutela y a 2 incidentes de desacato a la fecha, debiendo en tal caso reprogramar de una forma efectiva y oportuna prestación del servicio a la afiliada con un profesional de la salud que le brinde confianza y buen trato y no someter a la usuaria a una espera más prolongada de la que ya ha tenido que soportar para obtener la prestación en salud ordenada por su médico tratante.

De cara a los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS no demostró haber desplegado actuaciones tendientes a procurar suministrar a la accionante el servicio médico que requiere y que para el caso concreto de las terapias fueron objeto específico del ordenamiento de tutela.

De cara a lo expuesto, encuentra el Despacho que el fallo referenciado se encuentra desatendido al igual que la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico de los funcionarios obligados a cumplir el mandato tutelar de LA NUEVA EPS, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, se impondrá en esta decisión sanción de arresto DE TRES (3) días y de multa equivalente a 78,94 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, A la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, como directas responsables del cumplimiento del fallo de tutela; también se le impondrá la misma sanción al Doctor **ALBERTO GUERRERO JACOME**, en su calidad de vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS y el Doctor. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, superior jerárquico y responsable de hacerlos cumplir el fallo e iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, y **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, incurrieron en desacato al incumplir el fallo de tutela sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el día 12 de julio de 2022, así como el Dr. **ALBERTO GUERRERO JACOME**, en su calidad de vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, incurrieron en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en este trámite incidental.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de tres (3) días a **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, a **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, al Dr. **ALBERTO GUERRERO JACOME**, en su calidad de vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS y al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, el cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA “CTI”.

TERCERO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a cada una de las personas referidas en el ordinal anterior, multa equivalente a 78,94 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura. La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2d9db9dfcaf127e9d2796e550c300ebb47f129cec0ef50edb995ec3a69376**

Documento generado en 08/11/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>